

Legislación Nacional

.DECRETO 1033/1991 PROMOCIÓN INDUSTRIAL Empresas beneficiarias. Beneficios promocionales. Sustitución. Normas del 31/5/1991; publ. 5/6/1991 Visto las leyes 23658 y 23697 y los decretos 435 del 4 de marzo de 1990 y 1930 del 19 de septiembre de 1990 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, y Considerando: Que la ley 23658 dispone la sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios instituidos por las leyes 20560, 21608 y 22021 y sus modificatorias. Que a los efectos de lograr el adecuado cumplimiento de los objetivos de crecimiento y desarrollo industrial contenido en los regímenes instituidos por dichas leyes se hace necesario instrumentar el sistema previsto en la ley 23658, lo que contribuirá a mejorar las condiciones de control y explicitará el costo fiscal de la promoción industrial. Que, al mismo tiempo, se hace necesario establecer un trato diferencial según el nivel de cumplimiento de los proyectos oportunamente aprobados. Que dicho tratamiento implica un sacrificio fiscal que de acuerdo a la actual situación, no puede verse incrementado por la aprobación de nuevos proyectos, por lo que se hace necesario prorrogar por dos (2) años los plazos establecidos por los arts. 2 y 4 del decreto 1930/1990. Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del decreto 1930/1990, corresponde definir qué se entiende por "principio de ejecución". Que la disposición contenida en el art. 45 del decreto 435/1990 encuentra fundamento en la emergencia económica establecida por ley 23697, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento de cuantificación para tener en cuenta el incentivo que resultará dejado sin efecto por aplicación del art. 45 del decreto 435/1990. Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- A fin de acceder a la sustitución del uso de los beneficios promocionales prevista en la ley 23658, las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las leyes 20560, 21608 y 22021 y sus modifs. deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 311/1989 y del aporte de información sobre el cumplimiento de obligaciones promocionales, que establece el decreto 1355/1990. Asimismo, las empresas deberán cumplir previamente con las exigencias de principio de ejecución y puesta en marcha, contenidas en el art. 5 del decreto 1930/1990. Art. 2.- A los fines del párr. 2 del art. 5 del decreto 1930/1990, sólo se entiende por principio de ejecución el haber efectuado una inversión física en obras de ingeniería no inferior al diez por ciento (10%) del total comprometido por tal concepto. Además y a los efectos de evitar la cancelación de los beneficios promocionales, las empresas titulares de proyectos con puesta en marcha no vencidas al 31 de diciembre de 1990 de acuerdo con la norma legal particular que la hubiera fijado, deberán, sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión previsto en el párrafo anterior, cumplir con el cronograma de inversiones futuras oportunamente comprometido. Art. 3.- Los bonos de crédito fiscal a los que se harán acreedoras las empresas promovidas que hayan cumplido las exigencias de los artículos precedentes se cuantificarán en función del cálculo del costo fiscal remanente y conforme al grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales, ponderado por una escala de demérito. Serán aplicables por ejercicio fiscal y para cada impuesto por los años restantes de la vida del proyecto. Art. 4.- Aquellos beneficiarios de regímenes de promoción industrial que por incumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos anteriores no accedan al régimen de sustitución referido en el art. 1, cesarán automáticamente en el uso de los beneficios promocionales, a partir del momento en que entre en vigencia dicho régimen, sin perjuicio de la devolución de tributos y sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las normas legales aplicables. Art. 5.- Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer la escala de demérito y las normas para determinar el costo fiscal remanente, así como las restantes disposiciones necesarias para la instrumentación del régimen de sustitución a que se refiere el art. 1. Art. 6.- La sustitución del uso de los beneficios promocionales que establece la ley 23658 entrará en vigencia a partir de la entrega de los bonos respectivos previstos en la misma, conforme al procedimiento que se establezca en el artículo anterior, manteniéndose vigentes todas las disposiciones del tít. II de la ley citada, en la medida en que no se opongan al presente. Art. 7.- Hasta tanto entre en vigencia la sustitución del uso de los beneficios promocionales a que se refiere el art. 1, las empresas que hubieren sido beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el art. 45 del decreto 435/1990, recibirán certificados de crédito fiscal, por un valor cuyo monto guardará relación con el grado de cumplimiento de sus obligaciones promocionales, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 y de las obligaciones que surjan de la ley 23697 y sus normas complementarias. Asimismo, no podrá exceder del monto del impuesto al valor agregado abonado a sus proveedores de materias primas y semielaboradas afectadas al proyecto promovido por ejercicio fiscal. Los mismos tendrán un plazo de dos (2) años de gracia para su aplicación al pago del impuesto al valor agregado con las limitaciones en cuanto a montos a imputar, plazos de entrega y demás condiciones que a tal efecto establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Art. 8.- Prorrógase por el término de dos (2) años desde su vencimiento los plazos establecidos por los arts. 2 y 4 del decreto 1930/1990. Art. 9.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Art. 10.- Comuníquese, etc. Menem - Cavallo